

Industria.
Comercio.
Economía política.
Administración.

CULTIVO Y GANADERIA,

REVISTA SEMANAL

DE LOS INTERESES AGRICOLAS DEL PAIS.

Precios de la suscripcion.

Tres meses.	18 rs.
Seis meses.	30
Un año.	50

Puntos de suscripcion.

MADRID, en la administracion del periódico, calle de Alcalá, núm. 50.
 En casa de Monier, Carrera de San Jerónimo.
 PROVINCIAS, enviando (*en carta franca*) libranza sobre correos, ú órden al administrador para girar.

SECCION AGRICOLA.**PRADOS ARTIFICIALES (1).****SU CULTIVO.**

El modo de cultivar los prados artificiales da mucha importancia á su distincion en plantas anuales ó bisanuales, y en plantas vivaces. Deben las primeras sembrarse solas y en terrenos preparados al efecto; las otras, como son el trébol, la alfalfa, etc., se siembran muy frecuentemente con los cereales de primavera ú otoño. Por ahora vamos á tratar aquí de las pocas generalidades de este cultivo, de cuyas especialidades hablaremos al tratar de las principales plantas de esta division.

Nada de notable tenemos que decir relativamente á las preparaciones del terreno, sino que para las especies de fuertes y profundas raíces, como es, por ejemplo, la alfalfa, conviene que los surcos sean mas hondos que para los cereales. Por lo demás, esas raíces fuertes y penetrantes saben muy bien abrirse paso siempre que no es demasiado compacta la capa de tierra sobre la cual descansa la vegetal, y remueven al mismo tiempo el suelo, lo cual es otra ventaja. En vista del objeto que con estos cul-

tivos se propone el labrador, se concibe que para proceder á la siembra no es necesario que el terreno esté enteramente limpio, puesto que ya á favor de la alternancia de cultivos se consigue ahogar las plantas adventicias y preparar su destrucción.

Cuando dicha siembra se efectúa juntamente con la de cereales de primavera, no se procede á ella hasta que ya han nacido y están algo fuertes los cereales, por temor de que, creciendo el prado con demasiada rapidez, los perjudique, como suele acontecer, sobre todo con el trébol. Pero, ora sea en primavera, ora en otoño, débese, en lo posible, escoger para la siembra un tiempo lluvioso, limitándose á un ligero rastrilleo, que no aprovecha á la verdad mas que á la cosecha de grano.

Las siembras hechas en otoño inmediatamente después de las de cereales, si bien están en poco uso, convienen, á lo que parece, en los climas donde se teme poco la alternativa de hielos y deshielos, y donde mas generalmente faltan lluvias en primavera. Tambien, cuando se siembra así, se cubre el grano por medio de un ligero rastrilleo, pasando un rodillo, y aun muchas veces por el solo efecto de la lluvia. De esta manera se obtienen los prados artificiales sin mas gasto que el de la siembra, mientras que sembrados solo exi-

(1) Véase nuestro número anterior.

girian la mayor parte de los trabajos preparatorios indispensables para los cereales; y es cosa averiguada que la pequeña diferencia que á veces se nota en el desarrollo del grano, queda grandemente compensada con la disminucion de la mano de obra y con el adelanto del prado. Si este no se desarrolla tan completamente y tan pronto como si se hubiese sembrado solo, sabido es que se obtendrá un prado suficientemente espeso, sin perjuicio de una cosecha muy buena de grano y de paja de mucho mejor calidad.

Los prados artificiales, y en particular los de alfalfa, que tienen tendencia á irse quedando claros, han de sembrarse, por esta razon, espesos. En este caso podrán las plantas ser menos grandes, menos vigorosas, y aun dar algo menos forraje que si se hubiesen colocado á menor distancia unas de otras; pero el sembrado espeso asegura un forraje siempre mejor, y sus tallos, mas delgados y menos duros, son un alimento mas fácil de rumiar y de digerir para los animales. El número de sus hojas es proporcionalmente mucho menor; y como los tallos, si bien no tan grandes, brotan en mucho mayor cantidad, resulta que lo que por un lado se pierde, se gana por otro. Otra ventaja bien positiva de los forrajes menos fuertes y mas delicados es que se secan mucho mas pronto después de segados. Para apreciar bien esta ventaja hasta pensar en la infinidad de trabajos que necesita esta operacion, y en las dificultades y riesgos que hace correr á los cultivadores. Debe sentarse como principio que las plantas leguminosas y vivaces han de sembrarse menos espesas que las plantas anuales, que tienen además por objeto ahogar las plantas adventicias que les disputan el terreno, sin necesidad de las escardas, siempre costosas y muy difíciles para esta especie de cultivo.

Todos los abonos son convenientes para los prados; pero el que mas los mejora, ó

el que mas, por mejor decir, estimula las plantas leguminosas, es el yeso. Alelogiar el uso de este abono, lo considera Mr. de Dombasle como uno de los medios mas eficaces de asegurar el éxito de una cosecha de trébol, alfalfa ú otras yerbas de la misma especie. A este efecto se echa en la tierra una fanega de yeso por cada fanega de tierra, al mismo tiempo que se siembra el prado artificial, es decir, la mitad solamente de lo que por lo general se pone al segundo año en un campo de trébol; en la primavera se vuelve á poner una cantidad igual, si se cree que sea necesario. El yeso y la cal, empleados de esta manera antes de que haya germinado el grano, producen tales efectos, que conviene tomar algunas precauciones para impedir que la excesivamente vigorosa vegetacion del trébol perjudique al cereal con que está sembrado.

Como prado artificial anual, una de las plantas que mas fácilmente se cultivan son las habas; no suelen segarse mas que una vez, pero dan con mucha abundancia, y son plantas de gran producto. Estos forrajes son de la mayor utilidad en el método alterante, puesto que tienen el importante objeto de reemplazar los barbechos y de preparar la tierra para otros cultivos. Pueden tambien utilizarse para formar prados artificiales de larga duracion, ó para prados perennes, cuando desde el primer año se quiere obtener de dichas tierras una cosecha de forraje. De todos modos, las plantas anuales protegen en la primavera la vegetacion de las plantas de mas duracion, y cuando estas empiezan á incomodarlas en su desarrollo, caen al golpe de la guadaña, sin haber tenido tiempo de granar, y dejando en la tierra despojos que la abonan.

Los prados artificiales vivaces, de los cuales son los mas importantes la alfalfa y el trébol, dan poco el primer año, y por esta razon se los mezcla con otras plantas que

§ III.

producen antes de que ellos crezcan; pero desde el segundo se les empieza á dar no solo un corte, sino dos, tres, y á veces muchos mas (1) en ciertas condiciones privilegiadas, que se obtienen durante un tiempo mas ó menos largo. Desde el segundo año pues da el trébol el máximum de su producto; pero no así la alfalfa, que, á pesar de la rapidez con que crece, lo va aumentando anualmente hasta tanto que sus raíces, bien fortalecidas, llegan á apoderarse del terreno.

Tambien es cosa muy esencial y que exige precauciones la eleccion de la semilla, sobre todo en los países en que, no estando todavía muy generalizado el cultivo de dichas plantas, no se recoge aquella con todo el esmero que se requiere.

Es pues importante hacerse de buena semilla á toda costa, pues los primeros ensayos, cuyo mal éxito proviniese de la mala calidad de aquella, podrian tener el triste resultado de desanimar al labrador. Por lo demás, la semilla menos añeja es la que mas completamente y con mas prontitud germina, y la que por lo regular produce una vegetacion mas vigorosa.

Preciso es pues proporcionársela de la última cosecha, y tener cuidado de que esté bien limpia, bien llena, que no tenga mal olor, y sobre todo, que pese mucho, que es el mejor indicio de su entera madurez y de su buena calidad. Tambien es buen indicio el color en algunas especies, como lo prueban las del trébol y la alfalfa, que, doradas cuando están recién cogidas, toman un color negruzco á medida que envejecen.

(1) En la costa meridional de España, ó á lo menos en ciertos parajes de ella, se da á la alfalfa hasta seis cortes el primer año, y el doble los demás. Esta prodigiosa producción debería ser para aquellos habitantes, si de ella supiesen sacar partido, un mantal de prosperidad y riqueza. (Véase la *Revista de Agricultura*, tomo 1.)

Varios son los enemigos que tiene la cochinilla. Entre ellos se distingue, por lo dañino y cruel, una oruga parda del grueso de un cañon de pluma de cuervo y de una pulgada de largo, que es, á lo que se cree, la larva de una mariposa. En las articulaciones del nopal hila este insecto una tela ligera, al abrigo de la cual practica una hendidura, por donde, minando la penca, llega hasta el paraje donde mas compacto es el grupo de cochinillas, en las cuales hace gran destrozo. El modo que de matarlas tiene es roerles el vientre y chuparles la sangre. Descúbrese este insecto, sondeando por medio de un alfiler ó de una espina en los tejidos de las pencas ocupadas por la cochinilla: levantada la película de la penca, véase al insecto devastador que, ensangrentado, se agita, se enrosca, se desprende de la hoja, y cae al suelo.

Otro coleóptero hay tambien que vive de las entrañas de la cochinilla, y es una vaca á la cual conviene dar caza por la mañana antes que salga el sol, pues, entumecida entonces por el frio y no pudiendo volar, es mas fácil de coger.

La cochinilla tiene tambien por enemigo una larva informe de polilla del grueso de un grano de simiente de acelga. Este insecto devora las cochinillas, empezando por la extremidad del abdómen. Las hormigas, en fin, y sobre todo los ratones, son enemigos terribles y funestos para el insecto que nos ocupa.

La recoleccion general de toda la cochinilla puesta en un mismo dia, se verifica precisamente en el momento en que se empieza á ver salir unas pequeñas larvas del seno de algunas de ellas. Este momento, que es menester aprovechar sin dilacion alguna, se presenta á los dos meses de hecha la postura y al mes de fecundadas las hembras. Si se recolectase antes ó después sería mas escasa la cosecha; porque en el

(1) Véase nuestro número anterior.

primer caso no habrán adquirido aun las cochinillas todo su desarrollo, y en segundo, las nuevas, que son tambien colorantes como sus madres, estarian aun demasiado pequeñas para poderse ver distintamente y recoger como es debido.

No hay cosecha tan preciosa, tan prontamente realizada y tan fácil de conservar como la de la cochinilla. Mujeres, niños y ancianos, todo el mundo es útil en ella. En el día y á hora señalada cada uno pone manos á la obra armado de un cuchillo embotado por el corte y redondeado como una paleta, y de una cesta ligera, y mejor aun, de un lienzo atado á la cintura á manera de delantal. Procédese pasando la hoja del cuchillo de alto á bajo, entre la epiderme del nopal y las cochinillas que contiene, teniendo la precaucion de no herir la planta ni el insecto. A medida que las cochinillas se desprenden, se las recoje en la mano ó en el delantal de que va hablado, sin descuidar el recoger las que no se hayan podido evitar que caigan á tierra.

Es indispensable matarlas en el dia mismo, ú lo mas tarde al siguiente, para evitar que pongan huevecillos, lo que disminuiria la masa de la cosecha, tanto porque las nuevas crias desertan inmediatamente, como porque son demasiado pequeñas para conservarlas útilmente. Conviene tambien secarlas al instante, ó de lo contrario no tardan en corromperse. Mátaselas sumergiéndolas en agua hirviendo, y basta para secarlas exponerlas un día al sol desde la nueve de la mañana hasta las cuatro de las tarde. Si cuando está bien seca se echa una porcion sobre una mesa, oírásese un sonido semejante al que producirian, en lugar de las cochinillas, granos de trigo. Este es el modo de asegurarse de que están bien secas, en cuyo caso únicamente reunen las condiciones propias para el comercio. Colocadas entónces en un paraje seco ó en botes, pueden conservarse mas de un si glosin dañarse ó alterarse en manera alguna.

Tambien se hace secar la cochinilla poniéndola en una estufa ó en planchas de

hierro calientes; pero estos dos métodos adolecen del inconveniente de comunicar un calor desigual á los insectos, de suerte que los unos están ya calcinados mientras que otros están apenas á medio secar.

Inmediatamente despues de la recoleccion del insecto se limpian cuidadosamente las pencas que las han contenido, con un lienzo ó una esponja que se empapará frecuentemente en agua. Frótanse asimismo todas las articulaciones de la planta de modo que se desprenda el algodón de la cochinilla silvestre, que habrá permanecido adherido, el polvo blanco de las cochinillas finas, y en fin, todo cuerpo extraño. Acabada la recoleccion, vuelve á hacerse una postura si se trata de cochinilla silvestre; pero solamente al principio de la estacion seca si es de la cochinilla fina.

Habiendo los químicos analizado con la mayor atencion la cochinilla, han encontrado que contenia una materia colorante propia, que han llamado carmínea, y que es diferente de todas las que conocemos.

En restímen, nada mas sencillo y menos dispendioso que la cria de la cochinilla. Tambien es en ciertos casos una industria muy lucrativa.

Un solo hombre puede manejar una fanega de tierra plantada de nopales, que basta para procurar el sustento de una numerosa familia.

Seducido por estas ventajas, Mr. Thierry de Menonville acometió algunos años antes de la revolucion la empresa de dotar de este importante producto á las colonias francesas.

Abandonado, por decirlo así, á sus propias fuerzas, casi sin ningun recurso del Gobierno, y á pesar de las grandes dificultades que tuvo que vencer, y de peligros todavia mayores, á que se vió expuesto, importó de Guaxaca á Santo Domingo el nopal y la cochinilla. El viaje y la conquista de este hombre tan animoso como ilustrado obtuvieron entonces una justa celebridad; pero el resultado de su atrevida empresa se perdió por la negligencia de los plantadores de

Santo Domingo. Muerto Thierry, perdióse en aquella isla el precioso insecto, sin que quede de aquel animoso y entendido viajero mas que un tratado que sobre el cultivo del nopal y de la cria de la cochinilla escribió, estableciendo los principios y las reglas que para prosperar deberán seguir cuantos se dediquen á esta industria. De la obra de Mr. Thierry á que aludimos, no podíamos hacer mejor elogio que copiar de ella lo que en gran parte acabamos de decir sobre este importante objeto.

VINOS Y VIÑAS.

Todas las variedades de vinos tienen igual composicion, es decir, que todos ellos contienen las mismas sustancias: lo que en cada uno de ellos varia es la proporcion en que se hallan estas.

Por regla general todos los vinos contienen:

Sustancias preexistentes en el mosto.

Agua (en gran cantidad).
 Glucosa (no descompuesta), poco.
 Fermento (señales de él).
 Pectina y mucilago.
 Principio tanino (mucho).
 Acidos málico y tártao libres.
 Materia colorante amarilla.
 Sales vegetales y minerales del mosto.

Sustancias creadas por la fermentacion.

Materia colorante encarnada.
 Acido acético.
 Principio aromático.
 Eter ó aceite especial de olor vinoso.
 Alcohol (en proporciones variables).
 Gas ácido carbónico (en los vinos gaseosos).

Seis son pues las sustancias distintas producidas por la fermentacion del mosto, y de las cuales recibe el vino las propiedades que lo caracterizan.

El color de los vinos tintos es debido á la materia colorante del mosto, que, de azul que antes era, se convierte en rojo, merced á la presencia de los ácidos libres. Para aumentar la intensidad de este color hay países en que se deja al mosto fermentar con las películas ú hollejos, y en que se retarda esta fermentacion por medio de yeso. Así á lo menos se procede en Rosellon y en el Languedoc para obtener vinos cargados de color, que sirven principalmente para dárselo á los que lo tienen flojo y para convertir en tintos los vinos blancos.

El *alcohol* procede indudablemente del azúcar. El ácido acético se forma en detrimento del alcohol, y es casi siempre efecto de una fermentacion demasiado activa ó demasiado larga.

Al alcohol es á lo que deben los vinos su fortaleza y la propiedad que tienen de embriagar: cuanto mas abundante es aquel con respecto á la cantidad de agua que contiene el vino, tanto mas fuerte y generoso es este. El principio tanino le da aspereza, y á él es á lo que debe su mayor ó menor facilidad para conservarse y ser trasportado de una parte á otra. El ácido acético, el ácido málico y el ácido tártrico, dan á los vinos esa especie de rusticidad que los hace llamar secos. Todos ellos con el tiempo van perdiendo una parte de su materia colorante y tomando una media tinta, que vulgarmente se designa con el nombre de *ojo de gallo*.

No hay, sin embargo, que creer que el vino es tanto mejor cuanto mas generoso sea ó mas cargado de alcohol esté. Hay en Borgoña vinos de excelente calidad que apenas contienen mas cantidad de alcohol que la que contienen los malísimos de las inmediaciones de Paris, y mucho menos que la mayor parte de los españoles, que, esto no obstante, están muy lejos de poder competir en calidad con los primeros. El cuadro siguiente va á demostrar que la proporcion de alcohol varia notablemente segun las diferentes especies de vino; y que esta proporcion no guarda, digámoslo así, ninguna con la reputacion de que gozan.

Cantidad de alcohol puro contenido en cien partes de vino.

Vino de Lissa.	93 47
—de Madera.	20 48
—de Oporto.	20 22
—de Constanza, blanco.	18 47
—de Jerez.	18 10
—de Valdepeñas.	17 90
—de Motril.	17 90
—de Hermitaje, blanco.	16 3
—de Málaga.	15 87
—de Sauterne, blanco.	15
—de Lunel.	14 27
—de Champaña.	12 69
—de Grave.	12 30
—de Frontiñan.	11 76
—de Tonnerre, blanco.	11 35
—de id., tinto.	10
—de Cote-Rotie.	11 45
—del Rin.	11 11
—de Burdeos, tinto y fuerte.	11
—de Macon, blanco.	11
—de Tokai.	9 8
—de Pouilly, blanco.	9
—de Burdeos, tinto flojo, de 7 ó 8 á 8	
—de id., blanco flojo.	7 á 8
—de Borgoña.	7 ó 66
—de Macon, tinto.	7 ó 66
—de Chablis, blanco.	7 ó 53

No es fácil indicar, ni aun con alguna aproximacion, la cantidad de tierra destinada en España al cultivo de viñas, ni de determinar la cantidad de vino que anualmente dan estas. Comparando, sin embargo, puede calcularse que tanto la extension de los plantíos de viñas, como la cantidad de vino recolectado, deben ser á lo menos iguales á las del vecino reino de Francia, cuya estadística de 1846 arroja los datos siguientes :

La viña ocupa en la superficie del territorio frances una extension total de 1.700,000 hectáreas (sea 2.000,000 $\frac{1}{2}$ de fanegas de tierra). El rendimiento que por término medio da la hectárea es en los viñedos del Norte y del centro de Francia de 100 hectólitros, ó sea 600 arrobas de nuestra medida, y en los del sur, de la mitad. Sobre estas bases, la totalidad de la cosecha de

vino puede variar en Francia entre 300 ó 400.000,000 de arrobas. Por lo que respecta á sus precios, voy á reasumirlos en el siguiente cuadro, que divide este producto en cuatro calidades distintas.

1. ^a calidad	2 centésim. de la cosecha total á 60 rs. por a.
2. ^a id.	5 id. á 30 id.
3. ^a id.	15 id. á 20 id.
4. ^a id.	78 id. á 6 id.

Siendo la media proporcional de estos guarismos el de 10 reales aproximadamente por arroba, y la de la produccion el de 350.000,000 de arrobas, resulta que el producto de los vinos en Francia se eleva anualmente á la cantidad de 3,500.000,000 de reales.

SECCION ADMINISTRATIVA.

DE LOS BIENES DE PROPIOS EN LA PARTE RELATIVA Á SU ENAJENACION.

Con este título acaba de darse á luz un folleto escrito por el Sr. D. Eugenio Garcia de Gregorio. Es obra notable, en que se emiten ideas luminosas, se consignán datos importantes, se denuncian males de gravedad, y se proponen remedios eficaces. Sentimos no poder insertar íntegro este trabajo, del cual nos tomamos la libertad de transcribir los párrafos siguientes :

«Al tratarse de la enajenacion de los propios de los pueblos ocurren desde luego las siguientes cuestiones : ¿Puede atentarse de una manera absoluta á esta propiedad cuyo origen es tan noble y legítimo? Puede la administracion suprema del Estado apoderarse de los propios, destinándolos á otras urgencias y necesidades que no sean las de las localidades en que están enclavados? ¿Será conveniente ni justa esta medida si la enajenacion no ha de convertirse en un objeto inmediatamente reproductivo? ¿Seria

mas conveniente la enajenacion total, ó seria mas oportuna la parcial, como ahora se hace, teniendo siempre por base un objeto determinado? Y en este caso ¿cuál seria la mejor manera de enajenar? ¿Qué fincas deberian excluirse y qué pensamiento deberia dominar en esta gran medida, que tanto puede cambiar la faz de nuestro suelo? Cuestiones son todas estas que exigirian una dilucidacion mas filosófica que la que permiten las escasas proporciones de un folleto; sin embargo, vamos á permitirnos hacer una reducida exposicion de nuestras ideas sobre este punto.

» Si la propiedad es el dominio que tenemos sobre una cosa mueble ó inmueble, derecho ó accion, con exclusion de toda otra persona, y si se apoya en las bases que reconoce el derecho civil, como la compra, la permuta, la prescripcion, etc., la propiedad de los pueblos en los bienes de los propios es tan legitima y respetable como la de un particular. Quien abrigue dudas sobre ello examine esas cartas pueblas, fueros y escrituras en que están consignados los títulos de pertenencia de esas propiedades. La administracion pública no puede expropiar sin dar el importe de la venta á los pueblos que están en este caso. Nadie puede sostener que los bienes de un ciudadano cualquiera vayan á distribuirse entre los demás, ó que en el caso de una expropiacion no se conviertan en su utilidad; nadie, por lo mismo, siquiera tenga las ideas mas restrictivas sobre centralizacion, puede sostener que los bienes de una poblacion que ha dedicado su celo á descuajar sus dehesas, á poblarlas de árboles ó á levantar diques para formar un lago, vayan á cubrir necesidades extrañas, vayan, en una palabra, á servir á otro objeto, siquiera sea grande, nacional y de un interés reconocido. Si un particular no puede ser expropiado sin indemnizacion, un pueblo, como ente moral que en las transaccio-

nes privadas ocupa el lugar de un particular, tambien debe tener el mismo derecho á su favor. Los títulos de adquisicion son iguales; las circunstancias en cuanto á la propiedad las mismas; los resultados y consecuencias deben asimismo ser idénticos. Como dueño un pueblo de una finca de propios, y en su representacion la administracion suprema del Estado, le reconocemos el derecho de vender una finca cuyos rendimientos son escasos, con el objeto de abrir un camino ó dar mas caudal á una fuente. Esto es reconocer siempre la propiedad, modificarla y darla un uso mas conveniente, convirtiéndola en provecho de sí misma, segun las necesidades del pueblo propietario. Hasta aquí reconocemos el derecho de la Administracion; pero nunca sostendremos que la propiedad comunal de los pueblos, particularmente considerados, sea colectiva y deba destinarse á cubrir necesidades de otro pueblo ú provincia que ningun título de propiedad puede presentar á su favor. La centralizacion de estos intereses á nuestro modo de ver tendria mucho de violenta y egoista; y por lo mismo, mereceria nuestra reprobacion, como la mereceria asimismo su aplicacion y destino en favor de otro pueblo que aquel que es el verdadero propietario. En este sentido, reconociendo útil el derecho de la suprema administracion para enajenar una finca de propios, sin dejar de respetar la propiedad y esos intereses que muchos pueblos han consagrado por medio de repartos vecinales al fomento de las fincas del comun, no podemos dar nuestro asentimiento á que dejen de aplicarse inmediatamente los productos de estas ventas á obras en que aquel esté interesado, ú repartiendo los terrenos entre los vecinos del mismo.

» Tampoco aconsejariamos la enajenacion que no tuviera un objeto conocido é inmediatamente reproductivo. . . .

» Tambien seriamos opuestos á la enaje-

nacion general, ilimitada é instantánea del caudal de propios. Esta medida seria la triste reproduccion de otras tantas enajenaciones verificadas por los estados en provecho solo de unos cuantos especuladores; seria la apelacion á los agios, á las subastas ficticias, á las apreciaciones periciales amañadas, y á las operaciones bursátiles; seria, á nuestra manera de ver, causar un mal sin reportar ningun bien. ¿Qué ventajas adquirirá la nacion con una medida de esta especie? ¿Acaso la division de la propiedad? No, porque, además de ser esta cuestion muy problemática, la experiencia nos ha hecho saber que esta clase de fincas viene, en último extremo, á concentrarse en manos de pocos. ¿Seria su mayor valor en venta? No, porque es evidente que cuantas mas fincas se saquen á licitacion, mas baja su valor. ¿Seria, por último, la urgencia de enajenar? No, porque no hay mayores necesidades hoy que las que hubo ayer, ni tampoco esos grandes apuros en que las naciones echan mano de cualquier recurso para hacer frente á los peligros. . .

»No todas las fincas de propios pueden ser igualmente enajenadas. Las hay de un interés inmediato y general al vecindario, que no pueden venderse sin causar su completa ruina y despoblacion, y las hay de un interés mas lejano. En el primer concepto tienen siempre que excluirse las albueras, fuentes, ejidos, dehesas boyales, potriles, eras, pósitos, tahonas, viveros, cárceles, alhóndigas, mataderos, plazas de abastos, casas consistoriales, molinos de concejo, y en general cuantas fincas están destinadas al servicio inmediato, general y constante de una poblacion. Se interesan en esta exclusion la utilidad y la comodidad públicas, el ornato de las poblaciones, la higiene del vecindario, y sobre todo, la conservacion de las subsistencias y la vida del mismo. El monopolio puede hacer perecer á un pueblo por escasez de pan y de agua si se consiente que

enajene los veneros, albueras y tahonas concejiles; el derecho de los propietarios puede impedir hasta el que un vecino salga á pasear por las afueras de la poblacion, el que se celebre una feria, el que se apaciente y haga estacion una manada de ganado, si se consiente enajenar los ejidos, eras y dehesas boyales; y por último, el exclusivismo de los propietarios puede conducir á sumir á los pueblos en un verdadero idiotismo, si se procede á la venta de cuantas fincas sirven hoy á su bienestar y comodidad, sufriendo, por decirlo así, cierta especie de servidumbre pública. El interés privado jamás consiente en subordinarse al público; y por lo mismo, debe cuidar muy especialmente la administracion de que aquel no se sobreponga á este, ocasionando embarazos y colisiones entre los vecinos de un pueblo. Por otra parte, hay una circunstancia tópica y local que impide, ó por lo menos hace muy grave, la enajenacion de las dehesas boyales y ejidos. Nuestra poblacion desgraciadamente no está desparramada por los campos, como en Francia, Alemania ó Suiza, sino agrupada en pueblos grandes, adonde vienen á pernoctar los labradores que durante el dia se han ocupado en cultivar las tierras, conduciendo tambien los ganados que, por falta de seguridad, no pueden permanecer sino próximos á las poblaciones en los ejidos públicos. Esta comodidad desapareceria si se vendiesen esas fincas, así como quedaria reducida á la miseria esa inmensa clase de labradores pobres, senareros y yunteros, que se hace subir en el dia á mas de dos millones de individuos, que no conocen ninguna industria, ni tienen mas tierra para sus labores ó para colocar sus ganados que la perteneciente al comun de vecinos. Pueblos hay de un grande vecindario en nuestras provincias del sur, que tienen de término una legua cuadrada del dominio de propios, que constituyen la modesta fortuna de quienes

puede afirmarse que tendrian que emigrar ó reducirse á la condicion de criados el dia en que estas fincas sê enajenasen para pasar á las manos de dos ó tres propietarios. Alguno opondrá á esta razon la de que podrian venderse dichas fincas por suertes , favoreciendo la adquisicion de predios pequeños; pero seguramente tendria que reconocer la fuerza de la nuestra , cuando supiera que es irrealizable tal proyecto en puntos donde no hay mas que un abrevadero, una sola servidumbre de paso y una sola manera de aprovechar. La escasez de aguas en unos puntos , la indole y circunstancias del cultivo que no puede fraccionarse en grandes dehesas si ha de rendir utilidades, en otros, aconsejan que se respeten estos predios, que, puestos en enajenacion , vendrian á reasumirse en manos de unos pocos, ocasionando por el pronto el disgusto y malestar de la clase pobre , á la que debe atenderse con un visible interés, ya que por fortuna no arrastra entre nosotros esa existencia precaria que se observa en Inglaterra y otras naciones. Hemos indicado anteriormente que lo que se diga en esta materia respecto de un pueblo dado, no puede ser aplicable á otro, por la diversidad de circunstancias en que cada uno se encuentra , á lo que añadiremos que si en algunos podrian enajenarse con beneficio de la riqueza pública ciertas fincas, en otros no podria hacerse esto sin menoscabo de aquella y de la tranquilidad y bienestar de los ciudadanos.

» Partiendo de la base de la conveniencia manifiesta de la enajenacion de una finca de propios probada legalmente , y de que los productos de esta enajenacion han de recaer en favor del pueblo propietario, empleándose en rentas perpetuas y líquidas y en fincas reproductivas , el destino del capital de estas ventas puede ser tan vario como las necesidades de los pueblos. A unos podrá convenirles la desecacion de pantanos y lagunas

insalubres, á otros un camino vecinal ó un puente, á otros la fabricacion de un muelle ó un lago, si la escasez de las aguas, muy frecuente en España, hace perecer de sed á los ganados. Lo que queremos establecer sobre toda innovacion, es el respeto á la propiedad comun de los pueblos, es que no se centralice lo que no es propiedad nacional, sino vecinal, y que no se adopte una medida general de enajenacion , porque á ella se oponen el espíritu de los pueblos , la diferencia de esa misma propiedad y las necesidades de cada país. A la administracion le reconocemos el derecho de dirigir convenientemente y de aplicar estos recursos al mejoramiento del pueblo, cuya tutela le está encomendada; pero nunca el de que los destine á otros objetos, como el de la amortizacion de la deuda extranjera, en que se ha pensado por algunos. La centralizacion llevada á este extremo reconcentraria la vida y la riqueza por el pronto en el corazon del país; pero entiéndase bien que causaria una parálisis en los miembros del cuerpo en los pueblos, á quienes produciria la muerte. Téngase presente que en la sociedad hay tres objetos venerandos : nacion, pueblo y familia; que todos tres tienen obligaciones y derechos diferentes ; que todos tres tienen su administracion y organismo peculiar. El castellano tiene obligacion de sostener al Estado, así como el catalan ; aquel, como este, tiene iguales derechos de propiedad. El vecino tambien tiene las obligaciones que sabemos; ¿ y por qué no el derecho de propiedad en los bienes de su pueblo, con exclusion de cualquiera otra persona?

» Por último, la venta de bienes de propios es una medida de mucha trascendencia para el país, y no conviene resolverla sin apremiantes motivos. Con excepcion de cierto número de individuos que vivan de abusos, no debe olvidarse que la generalidad del pueblo en ciertas provincias subsiste de esa apar-

cería agrícola que se llama propios ; que de ella depende su existencia y bienestar ; que esto se verifica sin gravámen del Tesoro y sin molestar á nadie ; que si causan en algunos pueblos excisiones y disgustos entre los vecinos, por los repartimientos y la administracion, tambien contribuye á la paz de otros, por estar aliviada la miseria pública, á la que habria de socorrerse de otro modo con contribuciones y donativos, no sin bastante riesgo de la propiedad particular; y en resúmen, que esta institucion resuelve acaso las grandes cuestiones sociales que se agitan en otras partes, disminuyendo los horrores del pauperismo. Los bienes de propios en algunos puntos sirven completamente al bienestar de los pueblos. En los que no sucede así, cuide el Gobierno de la buena administracion; haga por organizar los ayuntamientos en lo relativo á este punto; procúrese antes de hacer ninguna innovacion datos mas exactos y seguros que los que hasta ahora ha podido recoger; y sobre todo, no olvide que solamente palpando ventajas tan positivas como evidentes, perdonan los pueblos que se les desposea de sus propios, objeto preferente de apego, estima y aun orgullo vecinal, siquiera haya sugerido esta medida un deseo sincero de mejora en la mente de sus autores.»

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS AL CONGRESO EN LA SESION DEL 1.º DE FEBRERO POR EL SEÑOR BRAVO MURILLO, MINISTRO DE HACIENDA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRIMERO.

Proyecto de ley pidiendo autorizacion para negociar las obligaciones á metálico procedentes de los bienes y censos de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Tesoro, las obligacio-

nes á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente, en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociacion se aplicarán, en la parte que alcancen, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, acordada por real decreto de 21 de junio de 1848, y el sobrante, si lo hubiese, á las demás atenciones del Tesoro.

Madrid, 29 de enero de 1851.

SEGUNDO.

Proyecto de ley sobre enajenacion de las minas de Rio-Tinto, Marbella y Falset, fábrica de Jubia, y casa de moneda de Segovia.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la enajenacion de las minas de cobre de Rio-Tinto, las de plomo de Linares y Falset, las de grafito ó lápiz-plomo de Marbella, la fábrica de cobrería de Jubia, y el edificio y accesorios de la casa de moneda de Segovia.

Art. 2.º El pago del precio de estas fincas se verificará en metálico, en esta forma: la cuarta parte al contado, y las tres cuartas partes restantes en los seis años sucesivos por partes iguales.

Art. 3.º Tasadas las fincas que son objeto de esta ley, se anunciarán por el precio de su tasacion con noventa dias de anticipacion, así en la *Gaceta de Madrid* como en los *Boletines oficiales* de las provincias, señalándose los dias y horas en que hayan de verificarse los remates.

Art. 4.º Las posturas se harán en pliegos cerrados, los cuales se abrirán en un mismo dia y hora en la capital de la provincia donde radifique y en Madrid.

Art. 5.º No se admitirá postura que no llegue al precio de la tasacion, y solo en el caso de no cubrirse esta en la primera subasta, se anunciará otra por las dos terceras partes.

Art. 6.º Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta y otorgamiento de la escritura.

Art. 7.º Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que deben otorgar los compradores, hasta solventar el importe total del remate; cuya circunstancia ha de hacerse constar en las escrituras de venta.

Art. 8.º El Gobierno fijará la cantidad que haya de depositarse en el Banco Español de

San Fernando para tomar parte en la subasta, y adoptará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Art. 9.º Quedan á salvo los derechos adquiridos por los que tengan celebrados contratos sobre algunas de estas fincas, los cuales continuarán en los términos concertados en ellos, á no ser que las partes se convengan en su rescision.

Madrid, 30 de enero de 1851.

TERCERO.

Proyecto de ley para el arreglo y pago de la deuda del Tesoro correspondiente á las épocas desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin del año de 1849.

Artículo 1.º La deuda del Tesoro se dividirá en dos clases: una del personal, y otra del material.

Comprenderá la primera todos los créditos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849.

La deuda del material abraza todos los créditos devengados en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia, y derechos de los partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministro de efectos, devoluciones de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas, y por finiquitos de empleados, y en general, de todo derecho que no consista en sueldos ó asignaciones personales de todos los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 2.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 3.º La deuda del material se clasificará por épocas, en esta forma: la primera desde 1.º de mayo de 1828 hasta el 31 de diciembre de 1834, la segunda desde 1.º de enero siguiente hasta 4 de noviembre de 1840, la tercera desde 3 del mismo noviembre hasta 30 de junio de 1844, y la cuarta y última desde el inmediato 1.º de julio hasta 31 de diciembre de 1849.

Cada época comprenderá los créditos de los servicios que se hubieran realizado dentro de ella, y su pago se verificará en orden

inverso, empezando por los de la cuarta, y concluyendo con los de la primera.

Art. 4.º Se considerarán comprendidos en la primera categoría de pagos aquellos créditos que, aunque por su fecha no correspondan á ella, se conserven en manos de sus primitivos acreedores, y en forma de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados en la administracion, ó cuyos interesados los tengan garantidos con valores recibidos del Estado.

Art. 5.º La deuda del material se satisfará en billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán por lo menos 10 millones de reales cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad que para este efecto se considere necesaria.

Los billetes se dividirán en cuatro series, pagaderas por orden de prioridad.

Art. 6.º Los billetes de una serie no empezarán á satisfacerse hasta que se hubiere terminado el pago de los correspondientes á la anterior, y se distribuirá con exacta proporcion entre los de cada una cantidad que para su amortizacion se destine anualmente.

Art. 7.º Los billetes gozarán del interés de 5 por 100 al año.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no representados todavía, y que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al pago de los capitales si la presentacion tuviese lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 5 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo anterior pierdan el crédito al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversion.

Art. 9.º El plazo que por el artículo 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 se fija para la prescripcion de todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años si-

guientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del real decreto de 7 de enero de 1848, que previno la presentacion respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios.

Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripcion se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adopte.

Madrid, 1.º de febrero de 1851.

CUARTO.

Proyecto de ley sobre arreglo de la deuda del Estado.

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpetua de 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpetua de 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la creada hasta hoy, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior. 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes. Y 3.º el de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio próximo venidero, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizada se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º La corriente del 5 por 100 al papel. 2.º Los vales no consolidados. Y 3.º la llamada diferida y provisional. La segunda comprenderá las llamadas sin interés y pasiva.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera, que, estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1854, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de $\frac{2}{3}$ del capital representativo en la deuda consolidada del 3 por 100, y de $\frac{1}{3}$ en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la

deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados ó que se liquiden, procedentes de los daños cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán de abono por mitad para los efectos de su conversion en la nueva clase de deuda, en deuda consolidada del 5 por 100 y vales no consolidados.

El Gobierno queda autorizado para disponer lo conveniente sobre la liquidacion y reconocimiento de dichos créditos.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpetua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley, empezará á devengar interés desde 1.º de julio del presente año de 1851 si fueren presentados á conversion antes del 1.º de octubre próximo los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que se verifique la presentacion. Será representada por títulos al portador de 12,000, 24,000 y 48,000 reales, cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpetua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, 1 $\frac{1}{4}$ en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de $\frac{1}{4}$ mas de dos en dos años hasta el décimo noveno, en que completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya

de procederse en estas operaciones, de modo que ni se introduzca la confusion, ni se dé lugar á fraudes de ningun género, ni se grave al Tesoro bajo ningun concepto.

Art. 11. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno de forma que sean tan sencillas y expeditas como fuere posible, se excuse en la contabilidad toda fraccion de real, y se aleje cuanto sea dable el peligro de fraudes ó entorpecimientos de cualquier género, tan perjudiciales al crédito.

Art. 12. Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo y claro de las conversiones verificadas en el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan.

Art. 13. Los capitales inscritos en el gran libro de la deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses aun en los casos de guerra con la nacion á que corresponden.

Art. 14. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.^a Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y los precedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.^a Los baldíos y realengos, á excepcion de los que fueren de legitimo aprovechamiento comun de los pueblos.

3.^a El 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.^a Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado, desde el próximo de 1852, con destino á dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.^o y 2.^o del artículo anterior se venderán en pública subasta, y el pago se verificará exclusivamente en papel de la deuda amortizable, abonándose $\frac{1}{3}$ en efectos de la primera clase, y $\frac{2}{3}$ en los de la segunda. Una décima parte del importe de la venta se abonará en el acto de la adjudicacion, y las nueve décimas restantes por partes iguales en cada uno de los nueve años inmediatos.

El 20 por 100 gravámen de los propios solo podrá adquirirse por los respectivos ayuntamientos, como redencion de la carga con que sus bienes se hallan gravados, capitalizando la renta anual al 3 por 100, y abo-

nando el quintuplo del capital que resulte, por quintas partes y en cinco anualidades, en efectos de la deuda amortizable, bajo la proporcion establecida en el párrafo anterior.

Los doce millones de reales que se aplican anualmente á esta deuda se adjudicarán por mitad para las dos clases de deuda amortizable, en pública licitacion hecha con las condiciones necesarias para la mayor concurrencia á semejantes actos, que deberán ser periódicos.

Un reglamento especial, que formará el Gobierno bajo las bases indicadas, fijará las reglas claras y precisas á que han de ajustarse todas estas operaciones.

Art. 16. Habrá una junta directiva de la Deuda, bajo lo forma que hoy existe ó bajo otra que el Gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres senadores y tres diputados, elegidos respectivamente por los cuerpos colegisladores al principio de cada renovacion del congreso de Diputados, cuya junta, con sujecion á los reglamentos que prescriba el Gobierno, entenderá exclusivamente en las operaciones de conversion, venta de fincas, redencion por los ayuntamientos del gravámen del 20 por 100 sobre sus propios, y compra á metálico de la deuda amortizable.

Art. 17. Para que el cuarto arbitrio que señalaba el artículo 14 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo desde luego, se entregarán á dicha junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma cantidad que fuere necesaria para completar 1.000,000, como parte de los 12 correspondientes á cada mes. La junta no permitirá que por ninguna causa en ocasion alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquiera acto que lleve consigo la violacion de la medida.

Art. 18. Las rentas vitalicias se reducirán á la tercera parte, la cual, como carga del Tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales y se pagará durante la vida de sus poseedores.

Art. 19. Serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos porcentes de oficios enajenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 20. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes hoy, en los nuevos documentos de crédito á que deberán convertirse, los que se obligarán á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 21. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos del Estado, de la deuda pública, y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpetua.

Madrid, 1.º de febrero de 1851.

Proyecto de ley sobre reorganizacion del Banco Español de San Fernando, leído por el Sr. Ministro de Hacienda en la sesion celebrada anteayer por el Senado.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Banco Español de San Fernando se reorganizará con un capital de 120 millones de reales, representado por 60,000 acciones de á 2,000 rs. vn. cada una.

Art. 2.º La organizacion administrativa del Banco será determinada por los estatutos sobre la base de centralizacion de operaciones, sin mas division en estas que la que convenga á su mas fácil y expedita ejecucion.

Art. 3.º Si antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno, á solicitud del Banco, propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, si bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que le constituye.

Art. 4.º Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco serán considerados como caudales públicos.

Art. 5.º El Banco tendra la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 6.º Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que fueren por ser tenedores de sus billetes ó por saldos de las cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento, con el mismo objeto de conservar en él sus fondos y disponer de la manera que

establecen ó establecieren los estatutos y reglamentos del Banco.

Art. 7.º Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de mayo de 1849, en cuanto no se opongan á las de la presente.

NOTICIAS AGRICOLAS, INDUSTRIALES
Y MERCANTILES.

Nuestro corresponsal de Caspe nos escribe con fecha del 3:

«Ayer 2 estuvo nevando todo el dia, y al fin terminó este con una buena lluvia, que ha reverdecido los sembrados de cereales y hortalizas que estaban secándose; los olivares han participado tambien de este beneficio, pues la falta de agua y abundancia de insectos nos hacia temer una estéril ó ninguna cosecha. En fin, en este bajo Aragon, que no cuenta con mas recurso que el de la agricultura, los labradores tienen por ahora alguna esperanza con las nieves y lluvias que ayer nos envió el cielo para atender á nuestra subsistencia y contribuir á tantas exacciones con que el Gobierno nos gravita.»

—LLUVIAS.—Las correspondencias de la provincia de Alicante manifiestan grande satisfaccion por las abundantes lluvias que han caido en la mayor parte de los pueblos. Tambien habia llovido en la capital, aunque en menor cantidad. Este rocío es de inmensos resultados para aquellos labradores, que ven trascurrir á veces años enteros sin que las nubes despidan sobre sus campos una sola gota de agua.

—Se ha presentado recientemente á la sociedad nacional y central de Agricultura por Mr. Lamare-Picquot, una memoria sobre el cultivo y aclimatacion en Francia de la *Psorálca esculenta* (vulgarmente *Picquotiana*, nombre tomado del de su introductor, Mr. Picquot), planta desconocida en Europa hasta 1848, en que han tenido lugar por primera vez, y con un éxito inesperado, los ensayos para su aclimatacion.

Resulta de aquel documento, que tenemos á la vista, que esta nueva planta es una adquisicion tan preciosa para la sociedad

européa como la de la patata, por su riqueza farinácea y propiedades alimenticias. Es de esperar que el tiempo destruya preven- ciones que se oponen siempre á la generaliza- cion de útiles descubrimientos, y que las clases pobres lleguen á encontrar en la *pic- quotiana* un alimento mas, que haga menos posibles las grandes escaseces que en otras épocas diezaban la poblacion. Tal ha sido el pensamiento fijo de Mr. Picquot al trasla- dar á nuestro continente este fruto desco- nocado entre nosotros, pero muy apreciado por los hijos del desierto, que, sin ciencia, antecedentes ni comparaciones, lo reciben del privilegiado suelo, que espontáneamente lo ofrece como un don del cielo que les sir- ve de pan cotidiano.

La *picquotiana*, ó sea *psorálea esculenta*, es originaria de las regiones del alto Misissipi y otras de la América Septentrional. De los ensayos de aclimatacion verificados hasta ahora resulta que mejora notablemente en nuestros climas. Es extraordinariamente su- frida para las mas fuertes variaciones atmos- féricas. El excesivo calor, el mas intenso frio, la humedad ó sequedad, apenas hacen mella en su briosa vegetacion, ofreciendo en la época de la recoleccion abundante cosecha, que excesivamente compensa los afa- nes de su fácil cultivo.

Hé aquí un resumen de las ventajas de esta planta y de su análisis químico.

1.^a Tiene todos los caracteres de la mas robusta planta contra los accidentes atmos- féricos. 2.^a Ofrece el raro privilegio de no contener nada deletéreo al salir el sol, por lo cual comen los salvajes esta raiz como un pan que les ofrece la Providencia ya prepara- do. 3.^a Contiene mas fécula que la patata. 4.^a Su harina posee preciosas cualidades para una buena panificacion, sin mezcla de otra alguna. 5.^a Después de su facilisima di- secacion, puede conservarse años enteros con destino á las necesidades de la navega- cion, usos domésticos ó provision de reserva en las plazas fuertes. 6.^a En fin, en su estado primitivo ó salvaje ha ofrecido la *psorálea* en el primer análisis, hecho el 12 de mayo de 1847 por el célebre químico M. Payen, el si- guiente resultado:

Corteza y liber.	28,22
Sustancia farinácea alimenti- cia.	67,24
Fibras y otras.	4,57
	<hr/>
	100,000

El tiempo, repetimos, hará mas patentes estos hechos, que se ofrecen ahora á la con- sideracion de los hombres instruidos (1).

(1) La semilla y noticia sobre el cultivo de la *pic- quotiana* se hallan en Paris, calle Guy-la-Brosse, nú- mero 11.

SECCION DE ANUNCIOS.

EXAMEN HISTORICO-CRITICO

DEL REINADO

DE DON PEDRO DE CASTILLA.

Obra premiada por voto unánime de la Real Academia Española en el certámen que abrió la misma en 2 de marzo de 1830: su autor don Antonio Ferrer del Rio.

Esta interesante obra forma un tomo en 8.^o de elegante impresion, y se vende en casa de *Monier* al precio de 15 rs.

LA VICTORIA DE BAILEN.

Obra premiada en el certámen abierto por la Real Aca- demia Española en 2 de marzo de 1831: su autor don Emilio Olloqui.

Forma un folleto en 8.^o elegantemente impreso. Su precio 4 rs. vn.

Se vende en casa de *Monier*, Carrera de San Jerónimo.

MADRID, IMPRENTA Y ESTEREOTIPÍA DE M. RIVADENEYRA, Salon del Prado, núm. 8.

LISTA

de los vocales de la Junta general de Agricultura de 1849, con expresion de las provincias á que corresponden, y de su residencia.

(Continuacion.)

Nombres.	Residencia.	Nombres.	Residencia.
<i>Madrid.</i>		<i>Orense.</i>	
D. José Hidalgo Tablada.	Morata de Ta- juña.	D. Pablo María Paz y Mem- biela.	Madrid.
Marqués de Legarda.	Madrid.	D. Tomas Suarez de Puga.	Idem.
D. Pascual Madoz.	Idem.	<i>Oviedo.</i>	
D. José María Monreal.	Idem.	D. Gaspar Cienfuegos Jove- llanos.	Gijon.
D. José Eustaquio Moreno.	Idem.	D. Antonio Oviedo y Portal.	Madrid.
D. Pedro Morenos.	Navalcarnero.	D. Felipe Canga Argüelles.	Idem.
D. Pedro Nautet.	Madrid.	D. José Caveda.	Idem.
D. Pedro de la Puente y Ape- cechea.	Idem.	<i>Palencia.</i>	
D. José Alonso Quintanilla.	Idem.	D. Narciso María Paniagua.	San Cebrian de Campos.
D. Juan Francisco Siñeriz.	Idem.	D. Enrique Ojero.	Madrid.
D. Joaquin Suarez del Villar.	Idem.	D. Agustin Estéban Collan- tes.	Idem.
D. José María de Zaragoza.	Idem.	<i>Pontevedra.</i>	
D. Andres de Arango.	Idem.	D. Luis Lopez Ballesteros.	Madrid.
D. Mariano Rodriguez de Ansa.	Idem.	Marqués de Valladares.	Pontevedra.
D. Julian Gonzalez de Soto.	Idem.	<i>Salamanca.</i>	
D. Gavino Stuyk.	Idem.	D. Juan Cobaleda.	Porteros.
D. José Morelle.	Idem.	Marqués de Bárboles.	Madrid.
D. Miguel Puche y Bautista.	Idem.	D. Juan Mariano Aparicio.	Salamanca.
D. Joaquin Balen.	Jaén.	D. Diego Lopez.	Idem.
D. Cenon María de Adana.	Logroño.	Marqués de Castellanos.	Idem.
D. Francisco Sangüesa.	Idem.	D. Serapio Andres.	Cantalpino.
D. Pedro Martín Lopez.	Idem.	D. José Perez de Tejada.	Madrid.
D. Ignacio Fabian de la Puente.	Valle de Arau.	D. Juan Miguel de los Rios.	Idem.
<i>Málaga.</i>		Marqués Viudo de Caballero.	Salamanca.
D. José Alarcon Parrao.	Málaga.	D. Domingo Aguilera y Con- treras.	Madrid.
<i>Murcia.</i>		<i>Santander.</i>	
D. José Musso y Fontes.	Lorca.	D. Luis Rodriguez Camale- ño.	Madrid.
<i>Navarra.</i>		D. Francisco Rodriguez de la Vega.	Idem.
D. Joaquin Ezquerria del Bayo.	Madrid.	D. Matias de la Madrid Man- rique.	Potes.
D. Rafael Navascues.	Idem.	(Se concluirá.)	
D. Roman Marichalar.	Idem.		
Baron de Bigüezal.	Pamplona.		